



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Dte:	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S
Ddo.	ALIADOS PUBLICITARIOS Y DE MERCADEO S.A.S, LUZ AMPARO BETANCUR DE SIERRA, MARIA MERCEDES ORREGO DE ARIAS y GUSTAVO ALONSO ARIAS ORREGO
Radicado	050014003017 2020 00488 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda **EJECUTIVA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutivo de a favor LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S.A.S y en contra de ALIADOS PUBLICITARIOS Y DE MERCADEO S.A.S, LUZ AMPARO BETANCUR DE SIERRA, MARIA MERCEDES ORREGO DE ARIAS y GUSTAVO ALONSO ARIAS ORREGO por las siguientes sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento más intereses (moratorios o 50 % de intereses corrientes), según se discrimina a continuación

Periodo de canon adeudado	Valor canon	Exigibilidad cobro intereses de mora	Exigibilidad cobro del 50% de interés corrientes Art 3 del Decreto 579 de 2020.
25/02/2020 a 25/03/2020	\$ 4.273.500	25 febrero 2020	no aplica
25/03/2020 a 24/04/2020	\$ 4.273.500	25 marzo 2020	no aplica
25/04/2020 a 24/05/2020	\$ 4.273.500	no aplica	25 abril 2020
25/05/2020 a 24/06/ 2020	\$ 4.273.500	no aplica	25 mayo 2020
25/06/2020 a 24/07/ 2020	\$ 4.273.500	no aplica	25 junio 2020

Por los intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento de los periodos del 25/02/2020 a 25/03/2020 y 25/03/2020 a 24/04/2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia bancaria desde la fecha de su exigibilidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Por los intereses corrientes, causados sobre los cánones de arrendamiento de los periodos de 25/04/2020 a 24/05/2020, 25/05/2020 a 24/06/ 2020 y 25/06/2020 a 24/07/2020 esto, en razón a lo dispuesto en el Nral 2 del Art. 3 Decreto 579 de 2020, liquidados a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,¹

No se libra mandamiento de pago por la causa penal por incumplimiento del contrato, toda vez que dicha pretensión es propia de procesos declarativos.

Segundo: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020², y durante la vigencia del mismo, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos y enterándolo además de que dispone de cinco (5) días para cancelar el crédito que se le cobra, o de diez (10) días para proponer medios de defensa que considere tener a su favor.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Tercero: Se le reconoce personería a la Dra. PAOLA ANDREA LUJAN VILLEGAS T.P. 321.540 del C.S.J. para representar a la parte demandante.

¹ Decreto 579 de 2020, Art 3, nral 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

² Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaración de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cuarto: Se requiere al abogado de la parte actora a fin de que al momento de realizar la notificación a la parte demandada deberá indicarle a esta, el correo electrónico y teléfono de contacto de este despacho judicial. (cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3126879949), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567, so pena de tenerse por no validada la diligencia notificación.

NOTIFIQUESE

**MARÍA INÉS CARDÓNA MAZO
JUEZ**